

motivadas, extremo este de gran importancia, ya que de su situación dependerá también el que según la verdadera naturaleza de las fincas rústicas, urbanas o con valor expectante urbanístico, haya de formar parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo o un Arquitecto al servicio de la Hacienda Pública, y, en su consecuencia, el que se estime o no debidamente constituido el Jurado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire, y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 1 de junio de 1963, acuerda declarar lesivas a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, en las fichas indicadas y referentes al justiprecio de la parcela número 8, a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente en vía contencioso-administrativa.

Madrid, 26 de septiembre de 1963.

LACALLE

ORDEN de 26 de septiembre de 1963 por la que se declaran lesivos a los intereses de la Administración del Estado los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, referentes a la valoración de la parcela número 9, en Paracuellos del Jarama, propiedad de don Federico Pi Meco y hermanos.

En el expediente de expropiación forzosa incoado para la instalación del Centro de Receptores H. F. y campo de antenas dirigidas anejo al mismo en Paracuellos del Jarama, tramitado por la Dirección General de Protección de Vuelo, el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid dictó en la pieza número 9, comprendida en el mismo, la siguiente resolución de 14 de enero de 1963, fijando como justiprecio de la misma, propiedad de don Federico Pi Meco y hermanos, la cantidad de pesetas 21.807,30, incluido el 5 por 100 de afección, más los intereses legales de demora y ocupación, frente a las 38.270,99 pesetas, incluido el 5 por 100 de afección, en que fue tasada por el Perito de la Administración.

Interpuesto recurso de reposición por la Jefatura de Propiedad de la Región Aérea Central por entender que el justo precio era el señalado por la Administración, el mencionado Jurado, por acuerdo de 6 de febrero de 1963, lo desestimó, confirmando la resolución anterior.

No solamente se produce en dichas resoluciones la circunstancia de que el justiprecio fijado por el Jurado excede, en más de una sexta parte, al señalado por la Administración, haciéndolas impugnables en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 126, número 2, de la Ley de Expropiación Forzosa, sino que, además, de una parte se ha infringido por el Jurado el artículo 32 del Reglamento de dicha Ley, ya que en las decisiones tomadas no intervino un Abogado del Estado como previene en su regla primera, apartado b), dicho artículo que vicia de nulidad tales Resoluciones; y de otra incide también el Jurado en el mismo error que el Perito de la Administración, al no realizar la fijación del justiprecio con arreglo a lo dispuesto en los artículos 38 ó 39, según calificase los terrenos de «solares» o «fincas rústicas», como tramite previo a su estimación de si tales valores coincidían con el valor real de los mismos, siendo entonces cuando podría invocar el Jurado el artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa vigente para aplicar otros criterios de estimación.

Así también, el Jurado aprecia en los bienes objeto de la expropiación un valor expectante urbano debido a la proximidad al núcleo de población sin que en el contenido de sus resoluciones se determine la situación de hecho y de derecho de los bienes expropiados, para llegar a la conclusión de ser susceptibles de aprovechamiento o utilización urbanística, según exige el artículo 85 de la Ley del Suelo en su apartado cuarto, en relación con el capítulo primero del título segundo de la misma Ley, con lo que se infringen tales preceptos en relación con los del artículo 35 de la Ley de Expropiación Forzosa, que exige que las resoluciones de los Jurados sean necesariamente motivadas, extremo éste de gran importancia, ya que de su situación dependerá también el que, según la verdadera naturaleza de las fincas rústicas, urbanas o con valor expectante urbanístico, haya de formar parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo o un Arquitecto al servicio de la Hacienda Pública, y, en su consecuencia, el que se estime o no debidamente constituido el Jurado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire, y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 1 de junio de 1963, acuerda declarar lesivas a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, en las fichas indicadas y referentes al justiprecio de la parcela número 9, a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente en vía contencioso-administrativa.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.

LACALLE

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de octubre de 1963 por la que se autoriza a «Masso Hermanos, S. A.», de Vigo, la admisión temporal de túnidos congelados para su transformación en atún en conserva.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Masso Hermanos, S. A.», de Vigo, en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de túnidos congelados para su transformación en atún en conserva.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Masso Hermanos, S. A.», de Vigo, el régimen de admisión temporal para la importación de 1.000.000 de kilos de túnidos congelados o refrigerados enteros o descabezados y eviscerados para su transformación en atún en conserva, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán Japón (biques japoneses), Oeste de África y los de Sudamérica.

Los de exportación todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Vigo. Las exportaciones, por las de Vigo, Gijón, Avilés, Tarragona y Cádiz.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Cangas de Morrazo y Bueu (Pontevedra), Avilés (Oviedo) y Barbate de Franco (Cádiz).

5.º Las mermas autorizadas serán: Para los túnidos enteros, del 35 por 100, y para los eviscerados y descabezados, del 43 por 100. Los subproductos que se fijan para los túnidos enteros son del 25 por 100 y para los túnidos eviscerados, del 7 por 100; estos subproductos abonarán los derechos correspondientes a su naturaleza.

El saldo máximo de la cuenta será de 500.000 kilos.

6.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

7.º El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de uno año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

8.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

9.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

10. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1945.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1963.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 10 de octubre de 1963 por la que se concede a la entidad «Negra Industrial, S. A.», ampliación de la concesión del régimen de reposición con franquicia arancelaria que tenía autorizada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Negra Industrial, S. A.», en solicitud de ampliación del artículo primero del Decreto 522/62, que le concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria en el sentido de que se le autorice a importar también gelatina fotográfica.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto: